



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Apelación de Auto. Interdicción Judicial de ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER. Radicación N° 11001-31-10-009-2018-00886-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA JOSEFINA DE JESÚS y BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ¹, contra el auto calendado mayo 18 de 2021 proferido por el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la nulidad planteada.

El 20 de abril de 2021² las recurrentes formularon incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del tres de diciembre de 2019, fecha en que se relevó el Curador provisional y se designó a doña Ana Carolina Huemer Gutiérrez como apoyo transitorio o provisional.

La nulidad se planteó con fundamento en las causales cuarta, quinta y sexta del artículo 133 del Código General del Proceso, fundó la cuarta en la indebida representación de las partes, refiriéndose a las actuaciones surtidas por la abogada “*autoproclamada apoderada de terceros*” a quien se le ha permitido actuar sin poder de los denominados “*terceros interesados*”; la quinta en que el despacho omitió la práctica de la valoración de apoyos en la persona de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer; y la sexta, de no proceder las anteriores, en que no se corrió traslado a las partes de la rendición de cuentas presentada por el señor Julián Rosales Huemer.

El Juez rechazó de plano el incidente de nulidad tras considerar que quienes la alegan han venido actuando en el curso del proceso, sin proponerla oportunamente.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la situación fáctica aducida por las señoras MARÍA JOSEFINA DE JESÚS y BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ constituye fundamento para adelantar el incidente propuesto, y si demostraron tener interés para proponerla. (CGP 135)³.

En nuestro sistema jurídico las causales de nulidad están reguladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones, vale decir que su aplicación es restringida y no es posible hacer interpretaciones extensivas, adicionalmente, la petición requiere el cumplimiento de los requisitos que consagra el artículo 135 ibidem.

Sobre la causal 4^a de nulidad la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1832-2021 de mayo 19 de 2021 adoptada en un proceso con número de radicado 68001-31-

¹ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: C1:36reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó Incidente de nulidad 26.05.2021.PDF

² CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: C3 INCIDENTE DE NULIDAD. 02. RAD. 2018 00886 00 - Incidente de nulidad 19.04.2021(1) 2018-00886.PDF

³ La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

03-003-1999-00273-01 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

*“...En línea con lo mencionado al comienzo de estas consideraciones y reiterando el criterio jurisprudencial consolidado por la Sala, **debe indicarse que la cuestión concerniente a las nulidades procesales es tema que únicamente atañe a la parte lesionada o perjudicada con la actuación irregular**, a quien, por lo tanto, corresponde convalidar el acto defectuoso guardando silencio sobre su existencia, o alegarlo como nulidad.*

Es por eso, entonces, que la Corte ha señalado de vieja data que “siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio. No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca. Si, por tanto, la desviación procesal existe, pero no es pernicioso para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”⁴.

*Y en lo que respecta a la nulidad por indebida representación, el asunto de la legitimación es todavía más claro, en la medida en la que el inciso tercero del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil destaca que “**La nulidad por indebida representación [...] sólo podrá alegarse por la persona afectada**”. Énfasis propios.*

También indicó el alto Tribunal en sentencia SC15746-2014 sobre la legitimación:

*“la incursión en una de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 140 ibídem, siempre y cuando quien la alegue cuente con legitimación y el vicio aducido no haya sido saneado (...) Su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que **no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación**. Sólo aquella anomalía que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado (...)”⁵ Énfasis propios.*

El apelante pretende se declaren nulas todas las actuaciones surtidas por la abogada Gladys Triana Garzón quien funge como apoderada “de los terceros interesados”, con fundamento en la causal cuarta citada, no obstante, los fundamentos facticos no se acompasan con el objeto de norma, pues ninguna de las partes tiene una indebida representación, la referida profesional actúa como apoderada de los señores ALFONSO GÓMEZ HUEMER⁶ y LUIS GONZALO GÓMEZ HUEMER, hijos de la fallecida MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ y quien propone la nulidad no cuenta con legitimación para ello.

El incidente también está fundado en las causales contenidas en los numerales 5º y 6º ibídem: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.” y “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado”, argumentando que no se practicó la valoración de apoyos en la persona de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer y no se corrió traslado a las partes de la rendición de cuentas presentada por el señor Julián Rosales Huemer.

Estas causales, se encuentran entre las denominadas saneables, lo que significa que, ante su hipotética existencia, se habría dado su saneamiento⁷; está suficientemente evidenciado en el proceso que las incidentantes iniciaron el proceso y han permanecido activas durante su desarrollo sin proponer la nulidad por esta causal, es más, interpusieron recurso de apelación⁸ en contra de la decisión que resolvió sobre las medidas cautelares nominadas e innominadas, que fue adverso a

⁴ CSJ SC de 14 de febrero de 1995, G.J. t. CCXXIV, pág. 179.

⁵ M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

⁶ Folio 225

⁷ Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

⁸ Folios 96 a 98. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: C2 TRIBUNAL. 01CUAD. TRIBUNAL - APELACION AUTO.PDF

sus pretensiones, en el cual, valga recordarse, nada manifestó en relación con la práctica de la valoración de apoyos a la señora Rosario Gutiérrez de Huemer. Con respecto a la falta del traslado de la rendición de cuentas presentada por el otrora Curador provisorio de doña Rosario, no da sustento fáctico a ninguna de las causales enlistadas como de nulidad, como parecen entenderlo las incidentantes.

En tal virtud, es acertada la decisión del Juez de conocimiento al disponer el rechazo de la nulidad propuesta por las señoras María Josefina de Jesús y Blanca Luz María Huemer Gutiérrez, toda vez que la situación fáctica relatada no encuadra en ninguna de las causales taxativas establecidas para ello.

Por lo brevemente discurrido la decisión censurada será confirmada, con condena en costas para las apelantes. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 18 de mayo de 2021 por el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá, mediante la cual rechazó de plano la nulidad alegada por MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ y BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32c5ca8aa6510a92485920736c6c008f40ed8c8566cb357b2141d32e9b5d564

Documento generado en 08/11/2021 12:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>